

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE

1798-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE

INCENTIVOS1

ADMINISTRADO

TINKA RESOURCE S.A.C.

SECTOR

MINERÍA

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0150-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 0150-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Tinka Resources S.A.C. por no presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el reporte preliminar y el reporte final de emergencia ambiental, en la forma, oportunidad y modo, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 27 de setiembre del 2015, en el proyecto de exploración Ayawilca.

Lima, 27 de junio de 2018

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1798-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

- 1. Tinka Resources S.A.C. ² (en adelante **Tinka**) es titular del Proyecto de Exploración Minera Ayawilca, ubicada en el distrito de San Pedro de Pillao, provincia de Daniel Alcides Carrión, departamento de Pasco. (en adelante, **Proyecto Ayawilca**)
- 2. El proyecto Ayawilca cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del proyecto Ayawilca aprobado mediante Resolución Directoral N° 263-2013- MEM/AAM del 19 de julio de 2013.
 - Primer Informe Técnico Sustentatorio del ElAsd del proyecto Ayawilca aprobado mediante Resolución Directoral N° 449-2014-MEM-DGAAM del 28 de agosto de 2014.
 - Segundo Informe Técnico Sustentatorio del ElAsd del proyecto Ayawilca, cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 153-2015-MEM-DGAAM del 30 de marzo de 2015.
 - Tercer Informe Técnico Sustentatorio del ElAsd del Proyecto Ayawilca cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 385-2015-MEM-DGAAM del 2 de octubre de 2015.
- 3. Mediante carta N° C-0119-2015-GG-TK del 29 de setiembre de 2015, Tinka comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) la ocurrencia de una emergencia ambiental relacionada a un incendio forestal de superficie en el área de influencia directa del proyecto Ayawilca, causado por terceros en razón a los usos y costumbres que existe en los pobladores de la zona, en la que consideran que la quema de pastos servirá para la generación de lluvias. Dicha comunicación se efectuó a través del formato interno denominado *Reporte de Incidente Nº* 24-2015³.
- 4. Durante el mes de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (DS) realizó una supervisión documental al Proyecto Ayawilca (Supervisión Documental 2015). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1315-2016-OEFA/DS-MIN⁴ del 27 de julio de 2016 (Informe de Supervisión), y en el Informe Técnico Acusatorio Nº 2527-2016-OEFA/DS⁵, del 31 de agosto de 2016 (ITA).

Registro Único del Contribuyente Nº 20507480811

Páginas 5 a 12 del archivo adjunto en el disco compacto que obra en el folio 8

⁴ Páginas 2019 a 218 del archivo adjunto en el disco compacto que obra en el folio 8

⁵ Folios 1 al 7

- 5. Sobre esa base, se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1046-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de julio de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra Tinka.
- 6. Luego de la evaluación de los descargos⁷ presentados por el administrado, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1263-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 28 de noviembre de 2017 (**Informe Final de Instrucción**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tinka.
- 7. Luego de la evaluación de los descargos⁸ presentados por el administrado, la DFSAI expidió la Resolución Directoral N° 0150-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 ⁹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Tinka¹⁰ por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

En virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de Julio del 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por

70

Folios 22 al 23. Notificada el 21 de julio de 2017 mediante Cédula de notificación N° 1181- 2017.

Folios 25 al 39

Folios 58 al 70

Folio 78 al 84.

Cuadro N.º 1: Detalle de la conducta infractora

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	
1	Tinka Resources no presentó al OEFA el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma, oportunidad ¹¹ y modo, respecto al evento ocurrido el 27 de setiembre de 2015 en el proyecto de exploración Ayawilca.	Numeral 4.1 del artículo 4° y el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA ¹² . Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. (Reglamento de Emergencias Ambientales)	Numeral 3.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA. ¹³	

Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 1046-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Referido al plazo que tiene el administrado para comunicar o reportar la emergencia ambiental.

Reglamento de Emergencias Ambientales

Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (http://www.oefa.gob.pe) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 042-2013-OEFA/CD

Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA		
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES						
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT		

- 8. La Resolución Directoral N° 0150-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
 - El evento registrado cumple con los tres requisitos para ser considerado una emergencia ambiental, por lo que debió ser comunicado cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
 - ii) En el Reporte de Incidentes N° 24-2015, el administrado mencionó que el incendio ocasionó gran impacto en aproximadamente 1 hectárea del terreno, pérdida de bienes materiales del proyecto y de la cobertura vegetal, destrucción del paisaje de dicha zona, un leve aumento de niveles de dióxido de carbono en la atmosfera, quemadura de geomembrana de pozos de lodos y 40m de manguera de agua, así como la muerte de la micro flora de la zona.

En cuanto a que la quema de pastizales se trataba de un compromiso generado por los usos y costumbres de los pobladores de la zona, carece de sentido; toda vez que el incendio forestal de superficie en el área de influencia directa del proyecto Ayawilca se encuentra dentro de la definición de emergencia ambiental regulada por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

De la revisión a los reportes de emergencia ambiental presentados por Tinka y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, se advierte que el evento suscitado cerca de la plataforma Plan 2B (A15-37) del proyecto Ayawilca clasifica como una emergencia ambiental del proyecto; por lo que el administrado se encontraba obligado a reportar dicha emergencia al OEFA, dentro de los plazos y formatos establecidos.

- v) Se debe indicar que la falta de presentación del reporte de emergencias genera un perjuicio a la función de supervisión pues dicho reporte permite que la Dirección de Supervisión cuente con mayores elementos para realizar funciones y adoptar las medidas que considere necesarias, así como identificar oportunamente los impactos que podrían haberse generado con la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello. Por ello, no es posible considerar la subsanación del presente hecho con la presentación extemporánea de los reportes de emergencia preliminar y final.
- vi) Las capacitaciones que el administrado ha realizado a fin de evitar que los hechos similares al registrado el 27 de setiembre de 2015 vuelvan a suceder, solo están dirigidas a prevenir las futuras emergencias, pero no desvirtúan los hechos imputados.

(iii)

iv)

- 9. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2018¹⁴, Tinka interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0150-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
 - a. Tinka no consideró la quema de pastizales –inicialmente mal llamado incendio forestal de superficie- como una emergencia ambiental, de acuerdo a la definición de la misma establecida en el artículo 3º del Reglamento de Emergencias Ambientales, en la medida que al estar definido como un "evento súbito o imprevisible", este tipo de actividades al ser parte de los usos y costumbres de los pobladores de la zona, práctica tradicional y sistemática que era calendarizada, no deberían ser consideradas como tal.
 - b. En ese sentido, al no ser considerado como un evento repentino o improvisto, la quema de pastizales fue informada al OEFA sin considerar la forma, oportunidad y modo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
 - c. Con la finalidad de minimizar y eliminar dichas costumbres, se realizó en forma inmediata talleres informativos a los pobladores de la zona dirigidos a eliminar ese tipo de creencias y comportamientos, a fin de controlar estas acciones.
 - d. Asimismo, Tinka precisa que nunca tuvo la intención de incumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Emergencia Ambiental. Por lo que, en aras a una subsanación voluntaria, en su escrito de descargo presentado el 28 de enero de 2016, adjuntó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo con los formatos establecidos.
 - e. Finalmente, alega el administrado que de conformidad con lo establecido en el artículo 19º de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se debe tener en cuenta que dado a que el supuesto incumplimiento se debe a un desconocimiento total de que una quema de pastizales calendarizada por los pobladores de la zona sería considerada como emergencia ambiental y que, adicionalmente a ello, se revirtieron inmediatamente los impactos generados por dichos terceros, no se debe considerar la falta de presentación de los reportes, como una infracción administrativa.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

¹⁴ Folios 92 al 94.

Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁵, se crea el OEFA.

- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 ¹⁶ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
- 13. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹8, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹9 al OEFA, y Mediante la Resolución N° 003-2010-

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERG

7

OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁰, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA. se estableció que este Organismo asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

14. Por otro lado, el artículo 10º de la Ley N.º 29325²¹ y los artículos 19º y 20º del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM²² disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²³.
- 16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N.º 28611²⁴ Ley General del Ambiente, se prescribe que el ambiente comprende aquellos

²² Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²¹ Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

^{10.1} El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

^{19.1} El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

^{19.2.} La conformación y fundamento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución de Consejo directivo del OEFA.

Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el expediente N.º 0048-2004-AI/TC. (fundamento jurídico 27).

²⁴ Artículo 2°.- Del ámbito (...)

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁵.

El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁸.

Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños

Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03610-2008-PA/TC. (fundamento jurídico 33).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

[«]En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 03610-2008-PA/TC.

que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

- 21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁹.
- 22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAS, consiste en determinar si:
 - Correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tinka por no presentar al OEFA los reportes de emergencia ambiental, en la forma, oportunidad y modo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto del evento acaecido el 27 de setiembre del 2015.
 - Tinka subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tinka por no presentar al OEFA los reportes de emergencia ambiental, en la forma, oportunidad y modo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto del evento acaecido el 27 de setiembre del 2015.
- 24. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a Tinka.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- 25. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo al literal e) del artículo 11º de la Ley N° 29325, el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de su competencia los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que fiscaliza.
- 26. En ese marco, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA-CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (Reglamento de Emergencias Ambientales), con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA.
- 27. Con relación a la actividad que es objeto de análisis, debe considerarse que el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que el titular de la actividad, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.
 - Asimismo, con relación a los plazos para el reporte de las emergencias ambientales en el artículo 5° de la referida norma se establece lo siguiente:
 - a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte
 1 Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del artículo 7 del Reglamento de Emergencias Ambientales.
 - b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del literal b) del artículo 7° del referido Reglamento.
- 29. De las citadas obligaciones, se desprende que correspondía al administrado reportar las emergencias ambientales al OEFA, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia ambiental. De acuerdo a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, la emergencia ambiental ocurrió a las 15:00 horas del 27 de setiembre de 2015; por lo cual su reporte debió ser presentado, en la forma y modo establecidos, hasta las 15:00 horas del 28 de setiembre de 2015.
- 30. Ahora bien, en su recurso de apelación el administrado señaló que el evento ocurrido el 27 de setiembre de 2015 no califica como "emergencia ambiental", puesto que la quema de pastizales responde a una actividad de usos y costumbres de los pobladores de la zona, práctica tradicional y sistemática que era calendarizada.
- 31. Al respecto, cabe señalar que en el Reglamento de Emergencias Ambientales, se define una emergencia ambiental señalando lo siguiente:

Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al <u>evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deber ser reportado por este al OEFA.</u>

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros. (Subrayado agregado)

- 32. Conforme se advierte, en la definición normativa de emergencia ambiental, se establece que, para su existencia, se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que (ii) incidan en la actividad del administrado y que (iii) generen o puedan generar deterioro al ambiente.
- 33. En atención a ello, corresponde analizar cada uno de los elementos configurativos, para el caso concreto del incendio forestal en el área de influencia directa del Proyecto Ayawilca:
 - (i) Evento súbito o imprevisible generado por causas humanas o tecnológicas:

Se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurra el evento, así como un hecho fuera de lo ordinario y, por lo tanto, no puede preverse³⁰.

En el presente caso, de acuerdo con lo señalado en su escrito de apelación, el administrado tomó conocimiento de la quema de pastizales iniciada por los pobladores de la zona, debido a que esta podía ser divisada desde el campamento del Proyecto Ayawilca, es decir, el administrado no tenía conocimiento previo de la oportunidad de la ocurrencia, ni del lugar donde se realizaría dicha actividad; por lo cual se trataba de un evento que no pudo ser anticipado por el administrado.

(ii) Que incida en la actividad del administrado:

Al respecto, cabe señalar que, a través del Reporte de Incidente Nº 24-2015 el administrado reportó lo siguiente:

Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p.507). Lima: Imprenta Editorial El Buho E.I.R.L.

Siendo las 15:00 horas del día domingo 27 de setiembre del presente; desde el campamento ubicado en el proyecto Ayawilca se podía observar, que cerca de las inmediaciones de la plataforma PLAN 2B (A15-37), se venía produciendo un incendio forestal de superficie, causado por personas ajenas al proyecto.

Inmediatamente, la **brigada de Emergencia**, llevando agua, baldes, extintores, trapos, etc., se acercó al lugar de los chos a controlar el incendio, debido, a que cada vez se acercaba más por efectos del viento, hacia las plataformas **PLAN 2B, PLAN 3** y **PLAN 16** del proyecto Avawilca.

Finalmente, luego de una ardua labor y con el apoyo del personal de vigilancia y pastores de la zona, se logró controlar por completo el incendio. Este incendio arrasó todo a su paso, impactando aproximadamente (1) hectárea de terreno, ocasionado daños al medio ambiente y pérdida de bienes materiales de la empresa TINKA.

De lo manifestado por el administrado se evidencia que el incendio forestal impactó aproximadamente una (1) hectárea de terreno, ocasionando daños al medio ambiente y a los bienes materiales de propiedad de Tinka, quedando acreditada, de esta manera, la existencia de una afectación directa en la actividad del administrado.

Por otro lado, resulta pertinente precisar que el área de influencia directa³¹, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquel y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentra bajo el control del administrado.

(iii) Que genere o pueda generar deterioro al ambiente:

El deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales³².

En el presente caso, según el Reporte de Incidente Nº 24-2015, el administrado manifestó que el incendio ocasionó perdida de cobertura vegetal de un área aproximada de una (1) hectárea del terreno, así como muerte de micro fauna y flora de la zona y daño del paisaje. En ese sentido,

13

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM: (...)
4.1 Área de Influencia Directa: comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de los espacios ocupados por los componentes principales de aquel y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera.

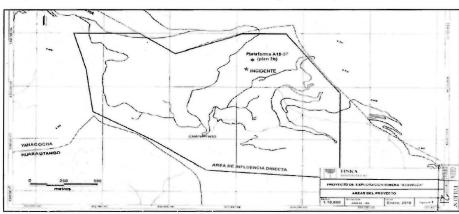
Artículo 142° De la Responsabilidad por Daños Ambientales

^{142.1} Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de la vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, esta obligada a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, asi como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

^{14.2} Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

se evidencia que el evento bajo análisis ha generado deterioro del medio ambiente.

Imagen Nº 1: Plano en el cual se muestra el área de influencia directa del proyecto y la zona en la cual se dio la guema de pastizales.



Fuente: Escrito de registro Nº 62495.

- 34. Por los fundamentos expuestos, se advierte que el incendio forestal en el área de influencia directa del Proyecto Ayawilca, cumple con los tres elementos configurativos de la emergencia ambiental. Por lo que, correspondía a Tinka, presentar los reportes de emergencia, dentro del plazo, en la forma y modo establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias.
- IV.2. Determinar si Tinka subsanó voluntariamente la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia establecer si se configuró el eximente de responsabilidad comprendido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 35. En su recurso de apelación, Tinka señala que con la finalidad de minimizar y eliminar dichas costumbres, se realizó en forma inmediata talleres informativos a los pobladores de la zona dirigidos a eliminar ese tipo de creencias y comportamientos, a fin de controlar el accionar de la población.
- 36. Asimismo, precisa que nunca tuvo la intención de incumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Emergencia Ambiental. Por lo que, en aras a una subsanación voluntaria, en su escrito de descargo presentado el 28 de enero de 2016, adjuntó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, de acuerdo a los formatos establecidos.
- 37. Sobre el particular, cabe señalar que conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³³, la subsanación voluntaria de la

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

^{1.-} Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

- 38. Respecto a la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del administrado³⁴.
- 39. Además de lo indicado, se debe tener en consideración que, para la configuración de la causal eximente de responsabilidad, se debe cumplir: (i) un requisito temporal, esto es que la subsanación se realice antes de la notificación de la imputación de cargos; y (ii) un requisito de fondo, referido a la voluntariedad de la subsanación.
 - En atención a ello, corresponde precisar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia, que el administrado presentó al OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el 28 de enero de 2016, esto es, antes del del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; no obstante, ello no acredita que el administrado hubiera subsanado la conducta infractora en cuestión, pues esta —por su naturaleza— no resulta subsanable.
- 41. En efecto, se debe tener en consideración que la presentación de los citados reportes, dentro del plazo establecido, permite al OEFA supervisar oportunamente las condiciones que generaron la emergencia ambiental, con la finalidad de contar con mayores elementos para el ejercicio eficiente de sus funciones, y adoptar las medidas que considere necesarias. Así como, identificar ooportunamente los impactos que pudieron haberse generado a causa de la emergencia ambiental y verificar las acciones adoptadas por el administrado frente a ello.
- 42. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a informar el evento registrado, ello no significa que

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que:

 ^(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...).

Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ (7 de junio de 2017), p. 47.

dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

- 43. En ese sentido, esta sala considera que la conducta infractora referida a no presentar al OEFA el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma, plazo y modo, respecto al evento ocurrido el 27 de setiembre de 2015 en el proyecto de exploración Ayawilca —por su naturaleza—, no resulta subsanable.
- 44. Finalmente, alega el administrado que de conformidad con lo establecido en el artículo 19º de la Ley 30230, se debe tener en cuenta que dado a que el supuesto incumplimiento se debe a un desconocimiento total de que una quema de pastizales calendarizada por los pobladores de la zona sería considerada como emergencia ambiental y que, adicionalmente a ello, se revirtieron inmediatamente los impactos generados por dichos terceros, no se debe considerar la falta de presentación de los reportes, como una infracción administrativa.
 - 5. Al respecto, cabe precisar que las medidas implementadas por el administrado, tales como los talleres y charlas dirigidas a los pobladores de la zona, no desvirtúan la comisión de la conducta infractora. Por lo que, verificados los hechos constitutivos de la infracción, corresponde a la autoridad decisora, determinar la existencia de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio, de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado, sea valorado con la finalidad de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
- 46. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.º 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

<u>PRIMERO.- CONFIRMAR</u> la Resolución Directoral N° 0150-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en cuanto declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Tinka Resources S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

<u>SEGUNDO</u>. - Notificar la presente resolución a Tinka Resources S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora **DFAI**) del OEFA, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 184-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.